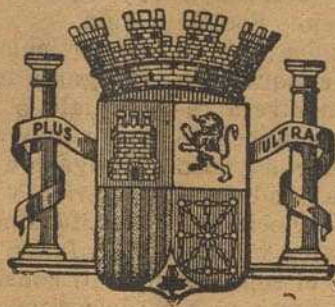


Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1897 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Noviembre de 1937

AÑO II NÚM. 406

Núm. 4916

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 418

Artículo único. Para la aplicación del "Servicio Social" de la mujer española, establecido en mi Decreto número 378, se aprueba el Reglamento que a continuación se publica.

Dado en Burgos a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

Reglamento para la aplicación del "Servicio Social" de la mujer española.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º El "Servicio Social" representa la participación que la mujer española asume en la tarea de reconstruir España.

Como exponente de virtudes y sacrificios, no consiste en el pasivo cumplimiento de actos técnicos, administrativos o mecánicos. Requiere imprimir a éstos el sello de una hermandad efectiva entre los españoles que sufren y los que les socorren en su dolor.

Artículo 2.º Las mujeres en cumplimiento activo del "Servicio

Social" se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen, exactos y generosos, un quehacer nacional; pero les obligarán también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la Nación.

Artículo 3.º Los certificados acreditativos de haber cumplido el "Servicio Social" y las insignias que tendrán derecho a ostentar las mujeres en posesión de los mismos, serán su título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad.

Artículo 4.º Aunque moldeado el "Servicio Social" en forma de cumplimiento voluntario de un deber nacional, el Estado protege en su derecho a todas las mujeres que se dispongan al desempeño del mismo.

En este sentido, las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al "Servicio Social" tendrán situación idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas. Los Jefes de las dependencias del Estado, Provincia o Municipio donde aquellas tengan empleo, podrán disponer, por conveniencia del servicio, que la prestación del "Servicio Social" se espacie en uno, dos o tres años, y señalar, dentro de cada período, los meses en que haya de realizarse. No obstante, esta facultad, el señalamiento concreto de los años será función exclusiva de la interesada.

Para el ejercicio del derecho que en este artículo se les concede, los

Jefes de las expresadas Dependencias consignarán su visto bueno en todas las solicitudes de incorporación suscritas por mujeres en quienes concurra la circunstancia de ser funcionarios públicos.

Artículo 5.º Las mujeres empleadas en entidades individuales o colectivas dedicadas a cualquier género de actividad industrial o mercantil, tendrán derecho a que les sean reservadas sus plazas durante el tiempo de prestación del "Servicio Social".

Los Jefes de las Empresas privadas ostentarán a este respecto derechos iguales a los que en el artículo anterior se conceden a los Jefes de dependencias u oficinas públicas.

CAPITULO II

Incorporación al "Servicio Social"

Artículo 6.º El ingreso en el "Servicio Social" se solicitará por escrito, ajustado a los requisitos siguientes:

A) De forma.

Consignarse en el impreso que acuerde y ponga en circulación la Delegación Nacional de "Auxilio Social". Queda ésta obligada a organizar su venta de suerte que pueda ser adquirido en todos los pueblos del territorio nacional. El precio máximo a que habrá de facilitarse cada impreso no excederá de 1'50 pesetas.

B) De fondo.

Entre los datos que habrán de ser consignados en la solicitud figurarán necesariamente éstos:

a) Conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posea la solicitante.

b) Si la prestación del "Servicio Social" habrá de hacerse por

un espacio ininterrumpido de seis meses o por fracciones, expresando en este caso, el número y espaciado de aquellas y en los dos casos, las fechas del comienzo y fin del servicio;

c) Si la solicitante deja la determinación de las fechas de prestación del servicio a la discreción de los mandos del "Auxilio Social" y acepta el compromiso de presentarse a desempeñarlo cuando dichos mandos se lo ordenen.

d) Condiciones de fortuna en que personalmente se encuentra la solicitante y las de sus padres o parientes obligados a prestarle alimentos.

Las afiliadas a Falange Española Tradicionalista y de las JONS., cursarán la instancia por el conducto jerárquico de la organización. La Delegada Provincial de la Sección Femenina consignará, si procede, su visto bueno; en otro caso, la devolverá a la interesada, con las indicaciones necesarias.

C) De tiempo.

Las solicitantes habrán de formular su solicitud tres meses antes como mínimo, a la fecha en que dará comienzo el primero o único plazo de prestación del servicio.

Las declaraciones, una vez hechas, no podrán ser alteradas, salvo la existencia de causa suficiente que se invocará y justificará, siguiendo el conducto jerárquico ante la Delegación Nacional de "Auxilio Social". Esta resolverá discrecionalmente sobre las mismas.

D) Presentación de las instancias.

Las solicitudes serán dirigidas al Delegado Provincial de "Auxilio Social" de la provincia donde la instancia se formule. La presenta-

ción se hará en la Delegación de "Auxilio Social" establecida en la localidad de residencia de la solicitante. Si en este pueblo no existiera Delegación de "Auxilio Social", la presentación se hará en cualquiera de los inmediatos a él donde exista el órgano referido.

Artículo 7.º El Jefe del Departamento de Organización afecto a cada Delegación Provincial de "Auxilio Social", formará el censo de todas las olicitudes hechas en la provincia de su jurisdicción y lo comunicará al Departamento Central de Organización en el plazo máximo de quince días. También dará cuenta quincenalmente de las incomparecencias de las inscritas en el censo, una vez llegado el plazo de su incorporación.

El Departamento Central de Organización le comunicará, a su vez las modificaciones que deban introducirse en el censo en virtud de las resoluciones que son de su competencia acordar.

Artículo 8.º Los Delegados Provinciales de "Auxilio Social", en vista del censo formado con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, dispondrán la incorporación de las mujeres sujetas al servicio en las fechas y por los plazos correspondientes. Tan pronto como las interesadas sean inscritas en el censo, serán notificadas de este particular y quince días antes de la fecha de cada incorporación, se les dirigirá un requerimiento individual.

Tratándose de afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, la citación se hará, en el plazo referido, por conducto de su Delegación local.

Quince días antes de dar término a su servicio, el Delegado Provincial de "Auxilio Social" comunicará este extremo a la Delegación provincial de la Sección Femenina.

Artículo 9.º En el acto de la incorporación las presentadas al "Servicio Social" serán provistas del documento donde se hará constar de modo exclusivo el cumplimiento de él. Dicho documento será fijado por la Delegación Nacional de "Auxilio Social" a quien corresponderá, además la facultad única de expedirlo mediante la percepción de derechos que no excederán en ningún caso de quince pesetas y llevará el detalle necesario para acreditar los varios servicios prestados y todas las incidencias surgidas en su cumplimiento. Igualmente se facilitará a las presentadas la insignia que acredite el desempeño activo del "Servicio Social", la que habrán de ostentar continuamente durante el tiempo en que le cumplan.

En la realización de las varias funciones que integran el "Servicio Social" vestirán las prendas reglamentarias acordadas para cada Institución.

En caso de insuficiencia de medios de fortuna, los elementos y prendas determinados en los párrafos anteriores se facilitarán gratuitamente por "Auxilio Social".

Artículo 10. El destino a los diversos Servicios e instituciones del "Auxilio Social" se hará en armonía con los conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posean las incorporadas al "Servicio Social".

La Delegación Nacional de "Auxilio Social", atendidas las posibilidades que le proporcione el censo,

organizará los servicios en forma cíclica al objeto de que toda mujer incorporada al "Servicio Social" preste sus funciones en los varios ramos e instituciones de aquél. En el ciclo total de funciones será reservado un espacio de tiempo suficiente para proporcionar a toda mujer los conocimientos indispensables para el perfecto conocimiento de sus deberes sociales y desempeño de su misión en el seno del hogar.

CAPITULO III

Prestación del «Servicio Social»

Artículo 11. En términos generales será cumplido el "Servicio Social" dentro de la provincia a que pertenezca la localidad donde la solicitante tenga su residencia habitual.

Las variaciones posteriores de domicilio debidamente justificadas, producirán incorporación en la provincia correspondiente al lugar de la nueva residencia.

La exposición de causas bastantes, apreciadas discrecionalmente por la Delegación Nacional de "Auxilio Social", confiere derecho a prestar el servicio en provincia distinta a la del domicilio de la solicitante.

Artículo 12. La Delegación Nacional de "Auxilio Social", cuando las necesidades de la Nación así lo reclamen podrá disponer sea cumplido el servicio en provincias diferentes de las expresadas en el artículo anterior.

Esta modificación solo será impuesta en defecto de personas que voluntariamente acepten el cambio de residencia y tendrá carácter temporal constreñido al tiempo en que perduren aquellas circunstancias anormales.

Artículo 13. El "Auxilio Social" facilitará el traslado, alimentación y residencia de todas las mujeres que presten su "Servicio Social" en lugares distintos de sus domicilios o de los determinados por ellas mismas en su solicitud de incorporación.

La residencia será cumplida en Hogares que al efecto instale el "Auxilio Social" o en establecimientos merecedores de la máxima garantía moral y sobre los cuales ha de recaer una declaración previa y expresa en dicho sentido del Gobernador civil de la provincia.

Las obligadas a trasladarse fuera de la localidad de su residencia podrán elegir el establecimiento o casa en que habrán de residir; pero tratándose de hijas de familia esta designación expresa y concreta habrá de ser autorizada por sus padres o guardadores legales.

Artículo 14. Los gastos de traslado, alimentación y estancia correrán a cargo de las interesadas o de sus familiares obligados legalmente a proporcionarles alimentos civiles.

Cuando unas y otros carezcan de medios de fortuna para atender total o parcialmente a los referidos gastos, serán cubiertos en su totalidad o en la proporción que justamente proceda, por el "Auxilio Social". La Delegación Nacional de este servicio dictará los acuerdos necesarios al efecto en vista de los datos expuestos en las solicitudes de incorporación y de las diligencias que para comprobar estas manifestaciones puede acordar. La libre fijación por las interesadas del establecimiento o domicilio particular en que habrán de residir,

causará la obligación de costearse estos gastos y los de su alimentación.

Artículo 15. La estancia en los Hogares instalados por el "Auxilio Social" o en los establecimientos señalados por él, lleva consigo la obligación de acatar el régimen interior y disciplinario de tales instituciones.

Las faltas cometidas en este aspecto se considerarán realizadas en el desempeño del "Servicio Social" y serán corregidas conforme a las normas que en el oportuno lugar de este Reglamento se establecen.

Cuando en un mismo establecimiento coexistan personas que costeen personalmente sus gastos de estancia y alimentación, con otras atendidas totalmente por el "Auxilio Social", no podrá establecerse entre ellas ninguna diferencia de trato o régimen.

Artículo 16. Atendidos los fines que ha de cumplir el "Servicio Social" y su eficacia en orden a la formación social de la mujer española, las Diputaciones provinciales subvencionarán con cargo a sus presupuestos las residencias y Hogares que establezca el "Auxilio Social" para estancia de las mujeres que cumplan el Servicio fuera del lugar habitual de su residencia.

La subvención consistirá en una cantidad proporcional a la suma que los presupuestos provinciales consignen para atenciones de enseñanza y asistencia social. El Gobierno general del Estado o el Organismo que le suceda en sus actuales funciones, oyendo la Delegación Nacional de Auxilio Social y la Mancomunidad de Diputaciones Provinciales establecerá dicho tanto por ciento. La Delegación Nacional llevará cuenta separada de las cantidades que perciba con cargo a la expresada subvención y por conducto del Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., hará rendición anual de ella al organismo competente del Estado.

Artículo 17. La prestación del trabajo se hará constar por los Jefes de las dependencias o servicios del "Auxilio Social" en el documento expresado en el artículo 9.º. Al propio tiempo remitirán dichos Jefes parte diario a la Delegación provincial de que dependan, para que se tome nota de las asistencias y conceptuaciones en el historial que la Delegación provincial abrirá a toda mujer incorporada al servicio.

Artículo 18. Los Directores o Jefes de Hospitales y establecimientos creados durante la presente guerra para atender las nuevas necesidades sociales comunicarán a los Delegados provinciales de "Auxilio Social" las precisiones de dichos establecimientos en orden a la colaboración femenina gratuita.

Los Jefes provinciales de "Auxilio Social", en vista del censo formado, dispondrán las mujeres que hayan de incorporarse a aquellos establecimientos y el tiempo de prestación del servicio por cada una.

Los Jefes y Directores de los establecimientos objeto de este artículo, admitirán necesariamente a las personas que dentro del cupo por ellos mismos establecido les sean enviadas por los Delegados provinciales de "Auxilio Social". Solo en defecto de personas facilitadas por el "Auxilio Social" podrán recibir directamente solitu-

des en que las mujeres comprendidas en la edad de 17 a 35 años interesen prestar servicio en dichos centros de manera voluntaria y gratuita.

CAPITULO IV

Justificación del cumplimiento del «Servicio Social»

Artículo 19. Comprendiendo el "Servicio Social" la prestación de trabajo durante un plazo de seis meses completos, los documentos acreditativos de su cumplimiento, solo se facilitarán a quienes hayan realizado el servicio durante ciento ochenta días.

Las interrupciones en la continuidad del trabajo, dentro de los períodos establecidos, debidas a enfermedad u otra causa igualmente suficiente producen la prórroga del servicio hasta totalizar el número de días constitutivo del plazo.

Si la causa de la interrupción no ofrece los caracteres expuestos, además de la prórroga anterior, será establecido un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada.

Esta misma norma regirá en el caso de que las interesadas, sin la justificación de motivos suficientes no se incorporen al servicio en el día señalado por ellas en la solicitud de incorporación o en el que la Delegación provincial de "Auxilio Social" fije cuando esta facultad le haya sido reservada.

Artículo 20. Los certificados que al fin de cada plazo parcial de prestación del servicio debas expedir la Delegación provincial de "Auxilio Social" competente y el certificado extendido a la expiración del término de seis meses, se librarán en vista del resultado coincidente de los datos que obren en el historial de cada interesada y de las anotaciones que figuren en el documento de que será provista al tiempo de su incorporación.

Toda discrepancia entre los datos ofrecidos por los documentos será comunicada a la Delegación Nacional de "Auxilio Social", que acordará lo procedente, después de practicadas las aclaraciones necesarias.

La citada Delegación Nacional establecerá, asimismo, previa aprobación del Jefe Nacional del Movimiento, una escala de derechos por la expedición de los certificados objeto de este artículo, teniendo en cuenta la situación económica de la persona a cuyo favor se expida y el fin que haya de darse a la certificación, distinguiendo, en este aspecto, los documentos expedidos para tomar parte en oposiciones o ser designada su titular para ejercicio de empleos retribuidos y aquellos otros que traten de acreditar, tan solo, el simple cumplimiento del deber nacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Artículo 21. Durante el desempeño activo del "Servicio Social" las mujeres cumplidoras de él quedan obligadas a acatar la disciplina y las jerarquías del "Auxilio Social". Las faltas de obediencia tendrán siempre la consideración de infracciones graves y serán castigadas según su especie, con recargos de siete días, quince días o un mes de servicio.

La triple reincidencia en faltas castigadas con un mes de recargo producirá la separación del servicio

con denegación definitiva del certificado. Esta misma sanción será impuesta a las que desplieguen una conducta inconveniente.

Las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reiteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento.

Artículo 22. Corresponde a los Jefes de cada servicio o institución corregir las faltas de celo o aptitud.

Los Delegados Provinciales de "Auxilio Social" impondrán, a propuesta de los Jefes inmediatos de cada servicio, las sanciones consistentes en recargos del tiempo de su duración.

La separación del servicio y la denegación definitiva del certificado, serán impuestas, solamente, por la Delegación Nacional de "Auxilio Social", a propuesta motivada del Delegado Provincial competente.

Artículo 23. Las sanciones acordadas por la Delegación Nacional de "Auxilio Social", son irrecurribles. De las demás cabrá alzada ante el superior inmediato del Delegado o Jefe que la acordó elevándose el recurso por el conducto jerárquico.

CAPITULO VI

Excepciones del "Servicio Social"

Artículo 24. En la Delegación Nacional de "Auxilio Social" radica de modo limitativo la facultad de expedir los certificados que acrediten concurrir en favor de las personas solicitantes alguna o algunas de las causas legales que eximen del deber de prestar "Servicio Social".

Toda solicitud formulada al efecto se presentará, acompañada de los documentos en que se funde la exención, en la Delegación Provincial de "Auxilio Social".

Artículo 25. La exención fundada en defecto físico o enfermedad que imposibilite para el cumplimiento del "Servicio Social" se acreditará mediante reconocimiento médico practicado por los facultativos que designe a este fin la Delegación Provincial de "Auxilio Social".

Artículo 26. La exención basada en el número segundo, artículo segundo del Decreto número 378, se justificará por las partidas sacramentales de matrimonio y bautismo y las correspondientes certificaciones expedidas por la Oficina del Registro civil.

Artículo 27. La exención definida en el número tercero del precepto antedicho, solo podrá ser solicitada a base de documentos expedidos.

a) Por los Delegados Provinciales de "Auxilio Social", en razón de los nervios que funcionen bajo su dependencia.

b) Por el Servicio de "Hermandad de la Ciudad y el Campo" y la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales referidos a las instituciones que funcionan respectivamente bajo su autoridad.

c) Por los directores de los hospitales de guerra sometidos a la dependencia directa de la Autoridad Militar.

d) Por los directores de los hospitales administrados directamente por la Cruz Roja Española o por los Jefes de los servicios creados por esta entidad para llenar necesidades surgidas en la presente campaña.

e) Por los Jefes de los talleres

de guerra o de instituciones en beneficio del combatiente en las cuales las autoridades públicas tengan una efectiva intervención.

f) Por los Jefes de las instituciones sociales creadas durante la presente guerra y sometidas a igual régimen de intervención directa por parte de las Autoridades del Estado.

En los certificados que dichas autoridades o personas libren se hará constar siempre que los servicios acreditados fueron de desempeño gratuito, el tiempo de su prestación día por día y la duración de cada jornada de trabajo.

Estos certificados solo tendrán validez cuando aparezcan extendidos en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de publicación del Decreto número 378. La exención basada en los mismos, se solicitará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dichos certificados.

Artículo 28. La exención del número cuatro, artículo segundo, del Decreto número 378, se solicitará justificándola con certificados expedidos por los Jefes de los centros o dependencias donde la solicitante tenga su empleo, haciendo referencia expresa a la toma de posesión y primera nómina en que fué incluida y certificando sobre la duración de la jornada de trabajo.

Artículo 29. La Delegación Nacional de "Auxilio Social", atendidos los documentos presentados por la solicitante y el informe reservado de la Delegación Provincial, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas, y después de ellas, expedirá o denegará el certificado. Tendrá fuerza y valor de acuerdo denegatorio el mero transcurso del plazo de un mes, a contar desde el ingreso en la Delegación Nacional de "Auxilio Social" de toda solicitud interesando la expedición de un certificado de exención, sin que durante dicho tiempo haya sido librado éste.

Artículo 30. Las denegaciones expresas o tácitas de la Delegación Nacional de "Auxilio Social", serán recurribles ante el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los informes y comprobaciones en que se funden los acuerdos recurridos, tendrán carácter absolutamente reservado y en ningún caso serán comunicadas a persona distinta de la llamada a resolver el caso.

Las alzadas a que se refiere este artículo han de ser interpuestas dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera dictado el acuerdo denegatorio y deberán ser resueltas en el plazo de un mes.

Las decisiones del Secretario General de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. que podrán adoptar también la forma táctica, solo podrán ser objeto de recurso de súplica ante el Jefe Nacional del Movimiento.

Disposiciones transitorias

Primera. A los treinta días siguientes de haber sido publicado este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", empezarán a regir las prohibiciones establecidas en el artículo tercero del Decreto número 378. Desde dicho momento y durante el plazo de tres años, los certificados comprobatorios de haber cumplido el "Servicio Social" serán sustituidos por certificaciones que acrediten la presentación de la

solicitud de incorporación y de haber cumplido, conforme a ésta, el lapso de tiempo que media entre la solicitud y la fecha en que hayan de celebrarse las oposiciones, sean provistas las plazas o deban expedirse los títulos facultativos.

Las autoridades o personas bajo cuya dependencia actúen las personas comprendidas en este artículo, exigirán al vencimiento de los plazos posteriores igual justificación y, caso de no serles hecha, suspenderán a dichas personas en el ejercicio de su cargo o empleo, hasta que cumplan el "Servicio Social". La Delegación Nacional de "Auxilio Social" queda facultada para velar por el exacto cumplimiento de este precepto. Los infractores de él serán civilmente responsables de los sueldos indebidamente satisfechos o de los honorarios ilegalmente devengados y estarán obligados a ingresar su importe en la caja de "Auxilio Social".

Segunda. Los servicios prestados en las instituciones que se detallan en el número tercero, artículo segundo del Decreto número 378, por primera incorporación de las interesadas con posterioridad a la fecha en que fué publicado dicho precepto legal, se computarán en tanto no esté en completo funcionamiento el "Servicio Social", solo por un tiempo igual al que conforme a la rotación de servicios que en éste se establezca, corresponda al género de trabajos prestados en aquellas instituciones.

Tercera. Las mujeres que en la expresada fecha de publicación del Decreto acreditaran el servicio en las mencionadas instituciones por un plazo inferior al de seis meses, quedan sujetas a la obligación de cumplir el "Servicio Social", pero les será abonado el plazo de cumplimiento de aquellos servicios, sin que en ningún caso el descuento de tiempo sea superior a tres meses.

Cuarta. Las prescripciones del artículo 18 entrarán en vigor a los tres meses de haber sido publicado este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado".

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.962

De acuerdo con la Delegación provincial de Trabajo y con objeto de puntualizar derechos y deberes de la clase obrera en la presente recolección de aceituna, evitando dudas y reclamaciones posteriores, se hace saber que sobre la base del jornal fijado 7 pesetas hombres y 4'20 mujeres, el rendimiento por parejas se fija en 200 kilogramos y si al término de la varada, fuese inferior a dicha cantidad el total de la recogida, se les descontará al hacerles la liquidación definitiva, la parte que proporcionalmente les corresponda y si por el contrario ascendiese de la fijada como rendimiento, los jornales serán aumentados en la proporción, también que le corresponda.

Córdoba 10 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.963

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Reyes Revuelto, vecino de Córdoba; habiéndose nombrado Juez Instructor al Magistrado don Antonio J. de Rueda y Roldán, que actuará en dicha población.

Córdoba 7 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.964

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Alcudia Expósito, vecino de Peñarroya; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Fuente Obejuna, que actuará en dicha población.

Córdoba 7 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.965

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Delgado Carmona, vecino de Fuente Palmera, y Guillermo Casado Muñoz, vecino de Posadas; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Posadas, que actuará en dicha población.

Córdoba 7 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.966

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Pastor García, Manuel Pastor Pérez y Ramón Pastor Pérez, vecinos de El Carpio, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Bujalance, que actuará en dicha población.

Córdoba 10 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Ayuntamientos

FERNAN-NUNEZ

Núm. 4.961

Don Fernando García López, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en

sesión ordinaria celebrada el día dos del corriente mes, acordó la celebración de subasta para el arriendo durante el próximo año de mil novecientos treinta y ocho de los despojos de las reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta villa con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número doscientos noventa y tres, correspondiente al día ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres sirviendo de tipo de la misma la cantidad de seis pesetas con ochenta y seis céntimos por cada despojo de las reses menores, más cincuenta céntimos por el arbitrio de carnes frescas y saladas y cuarenta pesetas con diez céntimos por cada uno de las mayores, más dos pesetas con cincuenta céntimos por el citado impuesto de carnes frescas y una peseta por los de ternera, calculando como importe total del arriendo a los efectos de depósito y fianza la suma de cinco mil pesetas.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará la segunda diez días después bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera con la rebaja del tanto por ciento legal que el Ayuntamiento acordará y hará público.

La primera subasta tendrá lugar el día veinte y siete del corriente mes a las doce horas en el Salón Capitular bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Gestor que en su día designará la Comisión municipal Gestora por el sistema de proposiciones escritas, bajo sobre cerrado ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación municipal.

Fernán-Núñez nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Fernando García López.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 4.981

Don Eladio León y Castro, Alcalde Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Peñarroya-Pueblonuevo a 10 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Eladio León.

CARCABUEY

Núm. 4.988

Don Francisco Luque Arjona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquier de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Carcabuey a 12 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Luque.

MONTILLA

Núm. 4.989

Don Cristóbal Gracia Madrid-Salvador, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobada en principio por la Comisión Gestora municipal un expediente de suplemento de créditos, previamente informado en sentido favorable por la Comisión municipal de Hacienda, con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentar reclamaciones las personas o entidades en ello interesadas.

Montilla 11 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Cristóbal Gracia.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.903

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber al penado Manuel Díaz Becerra, que la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba en la ejecutoria del sumario 133 de 1935, ha dictado auto revocando los beneficios de suspensión de condena que le fueron concedidos a dicho penado por encontrarse en ignorado paradero, al mismo tiempo intereso de todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca captura y conducción a la cárcel de este partido a disposición de la Audiencia provincial, citándose también a dicho penado para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días al objeto indicado, pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de la Su-

perioridad dimanante de la causa 133 de 1935.

Posadas 3 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario, José de Uribe.

Núm. 4.904

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura e ingreso en la cárcel de este partido de los procesados Francisco Espejo Estepa y Juan Bautista Ventura Girado el 1.º de 29 años, hijo de Alfonso y Concepción, soltero, natural de Montalbán y vecino de Córdoba, jornalero; y el 2.º de 58 años, hijo de Felipe y Ramona, casado, natural de Villanueva del Rey y vecino de Córdoba, jornalero, citándolas al objeto indicado para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, advirtiéndoles de que si no comparecen dentro del término indicado, serán declarados rebeldes; pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden dimanante de la causa 145 de 1935.

Posadas 3 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario, José de Uribe.

CORDOBA

Núm. 4.925

Don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado, Juez especial en el expediente de incautación de bienes contra Modesto García Almansa.

Por el presente edicto se llama y requiere a Modesto García Almansa, para que en el término de cinco días hábiles comparezca ante este Juzgado especial sito en la Audiencia provincial, Gran Capitán, 10, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en el expediente sobre incautación de bienes que se le sigue como presunto responsable, previniéndole de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 27 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Especial, Antonio J. de Rueda.—El Secretario, José Gutiérrez de los Ríos.

Don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado, Juez especial en el expediente de incautación de bienes de don Juan Moran Bayo.

Por el presente edicto se llama y requiere a don Juan Moran Bayo, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este juzgado especial, sito en la Audiencia provincial, Gran Capitán, 10, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en el expediente sobre incautación de bienes que se le sigue como presunto responsable, previniéndole de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 7 de Diciem-

bre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Magistrado Juez Especial, Antonio J. de Rueda.—El Secretario José Gutiérrez de los Ríos.

Núm. 4.929

Cédula de citación

Por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad en el sumario que se instruye bajo el número 137, por muerte de don Joaquín Gallardo Velarde, natural y vecino que fué de Dos Torres, ocurrida en la madrugada del veinte y nueve del pasado mes en la habitación que ocupaba en el Hotel San Rafael, calle Ambrosio Morales número 3, de esta capital a consecuencia de una fuerte congestión visceral se manda citar a sus hermanas doña Emilia, doña Elisa, doña Carmen y doña Josefa Gallardo Velarde para que dentro del término de quinto día a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado situado calle Góngora sin número, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles dicho sumario bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el ya expresado periódico expido la presente que firmo en Córdoba a 4 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, P. H, Juan de Julián.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.935

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Juan Reyes Ruiz, Fernando Pérez Mateos, Andrea Ruiz Carrasco, Teresa Valverde Gallardo, Juan de la Torre Carrasco, Rafael de la Torre Martínez, Rafael Verdejo Galán Adoración Vargas Reyes, Honorio Vargas Reyes, Francisco Luque Sepulveda, Juan Ruiz Reyes, Manuel Rivera de la Fuente, Martín López Juárez, Crispulo Sánchez Rayo, Perfecto Nevado Carracedo, Florencio Sánchez Márquez, Francisco Sánchez Caballero, José Nevado Cano, Juan Morales Jiménez José Nevado Carracedo, Fidel Romero Ruiz, Francisco Nevado Romero, Felipe Romero Alcalde, Benito López Delgado, Mateo Ruiz López, vecinos de Espiel, y cuyas demás circunstancias no constan para que en el término de ocho días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito a responder de los cargos que le resultan en el expediente sobre incautación de bienes; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 3 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA